Bogotá D.C., 24 de mayo de 2024.

Señora Juez
Evelin Yaneth Ortega Barranco
Juzgado Primero Civil Municipal de Funza - Cundinamarca
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S.

Demandado: Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial.

Proceso: 252864003001-2024-00242-00

Referencia: Nulidad

El suscrito Thomas Abadia Rodriguez identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.018´403.378 y portador de la tarjeta profesional de abogado numero 420.632 expedida por el C. S. J., en calidad de apoderado judicial de Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial, por medio de la presente interpongo ante el Despacho nulidad amparada en el inciso segundo del numeral octavo (8°) del articulo ciento treinta y tres (133) de la Ley 1564 de 2012; en los siguientes términos.

I. Antecedentes / Hechos

a. Mediante Auto 2020-01-619891 de 02 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización a la sociedad Dream Rest Colombia SAS.

b. Se celebro ante en centro de conciliación de la Superintendencia de Sociedades proceso conciliatorio con numero de radicación 2023-0116-125959, en audiencia de fecha 17 de enero de 2024 se logró acuerdo conciliatorio parcial respecto a la entrega de inmuebles a la sociedad Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S., los días 28 de febrero y 30 de marzo del año en curso.

c. En audiencia celebrada los días 29 de enero y 26 de febrero del 2024, la Superintendencia de Sociedades decreto el inicio del proceso de liquidación judicial de Dream Rest Colombia S.A.S., según consta en acta con numero de radicación 2024-01-091119 del 27 de febrero de 2024.

   La mencionada acta establece:

   ...

   "Vigésimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador."

   Trigésimo. Advertir que, estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de las deudoras.

d. El suscrito auxiliar de la justicia / liquidador tomo posesión del cargo el día 26 de febrero de 2024

e. Ante el desconocimiento del proceso de conciliación y lo ordenado por la Ley 1116 de 2006 el liquidador de Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial incumplió lo conciliado en desarrollo del proceso conciliatorio 2023-0116-125959.

Al respecto la ley 1116 de 2006 establece:

> ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:
>
> ...
>
> 2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica

únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho. (Subrayado fuera del texto original)

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

...

"Articulo 50 - EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: ...

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decrete, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

...

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

..."

Lo anterior indica que Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial por mandato legal debía incumplir lo acordado en la conciliación 2023-0116-125959, toda vez que la no entrega de los inmuebles a Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S. busca la conservación de los bienes, maquinaria, equipo de cómputo y enseres pendientes de secuestrar por parte de la Superintendencia de Sociedades, acorde con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

f. En desarrollo del proceso de liquidación judicial de Ream Rest Colombia S.A.S. la Superintendencia de Sociedades y el liquidador han realizado el secuestro de bienes, maquinaria, equipo de cómputo y enseres, iniciando por las cedes mas alejadas de la ciudad de Bogotá, estando pendientes de agendamiento las sedes cercanas a Bogotá.

   En tal sentido las diligencias de secuestro en desarrollo del proceso concursal obedecen única y exclusivamente a la disponibilidad / agenda del Juez concursal.

g. Se radico el 2 de mayo de 2024 ante por parte de Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S. proceso de entrega amparado en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 presuntamente ocultando que Dream Rest Colombia S.A.S. se encontraba en liquidación judicial, pese a tener pleno conocimiento del proceso concursal toda vez que Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S. radico ante la Superintendencia de Sociedades y el liquidador acreencia mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024.

h. El pasado 6 de mayo el Despacho mediante Auto ordeno la entrega de las bodegas 3C, 4C y 5C, del Parque Industrial Santa Lucía P., ubicadas en el Municipio de Funza, agendando para tal fin el día 21 de mayo de 2024 a las 10: 30 a.m.

i. Con fecha 8 de mayo de 2024 la señora Mary Belén Coronado De Gutiérrez, informo:

   > "...me permito informarle que, en razón a que no ha sido posible la comunicación con usted a su teléfono celular y teléfono fijo, y para evitar detrimento al inmueble ubicado en el Kilómetro 3.3 de la Vía Siberia – Funza, del Municipio de Funza, expresamente las bodegas 10B, 3C, 4C, 5C, y 6C, del Conjunto PARQUE INDUSTRIAL SANTA LUCIA PH, hemos dado la orden de cancelación de acceso a todo personal, quedado solo autorizado usted en calidad de representante legal-Liquidador."
   > ...

Omitiendo por completo informar sobre el proceso de conciliación 2023-0116-125959 y/o la radicación del proceso de entrega 252864003001-2024-00242-00 y la consecuente fijación de fecha de diligencia.

j. Mediante correo de fecha 22 de mayo de 2024 se remitió acta de entrega del inmueble ubicado en el Kilómetro 3.3 de la Vía Siberia – Funza, del Municipio de Funza, expresamente las bodegas 10B, 3C, 4C, 5C, y 6C, del Conjunto PARQUE INDUSTRIAL SANTA LUCIA PH, con el siguiente mensaje:

"Cordial saludo,

Por instrucciones de la Dra Mary Belén Coronado De Gutiérrez -en calidad de apoderada de la sociedad Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S me permito remitir Acta de diligencia de entrega."

II. Fundamentos de derecho

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no se citó / convoco a Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial a la diligencia llevada a cabo el día 21 de mayo de 2024 a las 10: 30 a.m., respetuosamente interpongo nulidad de lo actuado en desarrollo del proceso 252864003001-2024-00242-00 desde el día 7 de mayo de 2024 con fundamento en:

Ley 1564 de 2012

"Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. ...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se

haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, según lo establecido y decidido en audiencia celebrada los días 29 de enero y 26 de febrero del 2024, la Superintendencia de Sociedades ordeno el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados, según consta en acta con numero de radicación 2024-01-091119 del 27 de febrero de 2024.

En tal sentido sobre los bienes propiedad de la concursada ya recae una medida cautelar, de modo tal que, el Despacho no podrá decretar medida cautelar alguna ni entregarla a ningún secuestre, y menos decretar honorarios en favor de este, toda vez que el único secuestre de los bienes todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la es por mandato legal el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades.

III. Pretensiones

Acorde con lo anterior, solicito al Despacho declare la nulidad de la diligencia adelantada el día día 21 de mayo de 2024 en desarrollo del proceso 252864003001-2024-00242-00, toda vez que no se notificó a la concursada de la diligencia programada y no se le permitió ejercer sus derechos otorgados por la Ley 1116 de 2006 en defensa de los intereses de los cientos de acreedores que concurren al proceso de liquidación judicial.

IV. Notificaciones

Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico pgonzalez.c2024@gmail.com

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico thomas.abadia@abadiarodriguez.co y/o en la carrera 68d # 25b – 86 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al celular 3002947139

Respetuosamente

(Firmado)
Thomas Alejandro Abadía Rodríguez
C.C. 1.018´403.378
T.P 420.632 del C.S.J.

Al contestar cite el No. 2024-01-091119

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2024 10:06:19 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900351736 - DREAM REST COLOMBI Exp. 73684
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000252

ACTA

AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER SOBRE DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO

FECHA	29 de enero de 2024 y 26 de febrero de 2024
HORA	9:00 am y 9:20 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023 corregido por Auto 2024-01-011125 de 15 de enero de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	Dream Rest Colombia S.A.S.
PROMOTOR	Rafael Santamaría Uribe
EXPEDIENTE	73684

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración, desarrollo del proceso de reorganización y avance de la compañía en su recuperación de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

I. **INSTALACIÓN**
II. **DESARROLLO**

1. Antecedentes
2. Presentación de las acreencias de gastos de administración
3. Presentación de los informes del promotor sobre la compañía
4. Presentación de la situación económica de la deudora, perspectiva de recuperación, y avance del proceso

III. **CIERRE**

INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 am de 29 de enero de 2024, se dio inicio a la audiencia para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., convocada mediante Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023, el cual fue corregido mediante Auto 2024-01-011125 de 15 de enero de 2024.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Presidió esta audiencia el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la cual se adelantó por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló previamente en el Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023.

DESARROLLO

Con ocasión a las múltiples denuncias por parte de los acreedores respecto al incumplimiento del pago de los gastos de administración, el Despacho resolvió convocar la presente audiencia.

En el desarrollo de la audiencia se presentaron más de 90 denuncias por el incumplimiento del pago de los gastos de administración respecto de la cuales la concursada, en gran parte por seguridad social, laborales (trabajadores y ex trabajadores), arriendos, fiscales (retenciones), proveedores.

El promotor de la concursada manifestó que, después de revisar los estados financieros de la compañía hay un déficit de caja preocupante, frente al cual los accionistas tienen pensado inyectar capital por 5.000 millones de pesos, pensados para poner al día la seguridad social y deudas con los trabajadores. La compañía cuenta en la actualidad con 677 empleos directos y se han realizado algunos pagos a trabajadores. Además, señaló que en el curso del último mes se han presentado interesados en invertir en la compañía con el objeto de inyectarle una suma de dinero para que pueda ponerse al día con sus obligaciones y gastos de administración, que le permitan continuar con el proceso de reorganización.

El representante legal manifestó que la sociedad tiene la posibilidad de recibir una capitalización de 5.000 millones de pesos, que inicialmente serían utilizados para abonar a los salarios y seguridad social. Además, se pretende la venta de maquinaria, previa autorización del Juez del concurso que podría tener ingresos de 10.000 millones de pesos. Adicionalmente, se tiene carta de intención de dos (2) compañías que tienen interés común con la concursada, con lo cual se podrían pagar los gastos de administración.

La apoderada de la concursada señaló que, con respecto a los laborales (directos) hay algunas obligaciones pendientes que se pagarán con cargo a la capitalización que mencionó el representante legal y unas obligaciones específicas que aparecen como si ya hubieran sido pagadas. Otros trabajadores de la temporal, que por supuesto se pagará a la temporal a la cual ya se le hizo un abono de 200 millones y quedan pendiente 600 millones.

Respecto a la seguridad social la apoderada señaló que se realizará el pago con la capitalización que se mencionó. Con la DIAN y otras entidades de impuestos se ha conversado para definir fórmulas de pago. En cuanto a los locales en arriendo, se atenderán los gastos y aquellos y los distintos emolumentos (clausulas penales) de estos contratos. En suma, la sociedad ha ido adelantando conversaciones con sus distintos acreedores para adelantar negociaciones de acuerdos de pago.

Además, la apoderada manifestó que se allegaría al expediente un informe de todas las denuncias junto con los documentos que mencionó el representante legal y solicitó un receso de la audiencia de un mes para ponerse al día en el pago de los gastos de administración.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho decretó el receso de la audiencia, la cual se continuó el día 26 de febrero a las 9:00 a.m., fecha en la cual deberían estar cubiertas las obligaciones laborales denunciadas en la audiencia y se tendrían que tener canceladas o con

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

acuerdos de pagos suscritos, los gastos de administración pendientes por cubrir conforme a lo denunciado en la audiencia.

Además de lo advertido por el Despacho, se requirió a la empresa para entregar al Despacho a más tardar el día 30 de enero de 2024 el flujo de caja respectivo suscrito por el contador y revisor fiscal de la compañía. Una certificación en la que se señale que la contabilidad de la empresa está siendo llevada conforme a las disposiciones legales vigentes.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO

FECHA	26 de febrero de 2024
HORA	9:20 am
CONVOCATORIA	Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023 corregido por Auto 2024-01-011125 de 15 de enero de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	Dream Rest Colombia S.A.S.
PROMOTOR	Rafael Santamaría Uribe
EXPEDIENTE	73684

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Continuación de la audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración, desarrollo del proceso de reorganización y avance de la compañía en su recuperación de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

IV. INSTALACIÓN
V. DESARROLLO

5. Verificación del pago de obligaciones labores y demás gastos de administración que hayan sido cancelados o cuenten con acuerdos de pago suscritos por las partes.
6. Cumplimiento de órdenes de allegar:
   a. Flujo de caja suscrito por el contador y revisor fiscal de la compañía.
   b. Una certificación en la que se señale que la contabilidad de la empresa está siendo llevada conforme a las disposiciones legales vigentes

VI. CIERRE

INSTALACIÓN

Siendo las 9:20 am de 26 de febrero de 2024, continuó la audiencia para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., de la cual se decretó un receso el día 29 de enero de 2024.

Presidió esta audiencia el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la cual se adelantó por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló previamente en el Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

DESARROLLO

Se otorgó la palabra a la concursada para que señalara los pagos que se hubieran realizado por concepto de gastos de administración o los acuerdos de pago suscritos.

El representante legal de la sociedad mencionó algunos pagos de abonos de nómina, seguridad social, cesantías y liquidaciones, sin embargo, señaló que ha sido muy difícil continuar con la operación, además que los inversionistas ya no están dispuestos para la inversión y con esto no es conveniente seguir causando gastos que no se van a poder cumplir, por tal razón se radicó un memorial donde se expresan las razones por las cuales la compañía no puede continuar con su operación.

Una vez escuchadas las partes presentes en esta audiencia pública, el Despacho profirió la siguiente decisión de fondo sobre el asunto en cuestión.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-619891 de 02 de diciembre de 2020 este Despacho admitió al proceso de reorganización a DREAM REST COLOMBIA SAS.

2. Por tal razón, a través de Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023, corregido mediante Auto 2024-01-011125 de fecha 15 de enero de 2024, el Juez del Concurso resolvió convocar a la audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento de obligaciones por gastos de administración para el día 29 de enero de 2024, desde las 9:00 a.m.

3. El día 29 de enero de 2024, este Despacho decretó un receso hasta el 26 de febrero de 2024, para que la concursada se pusiera al día en el pago de los gastos de administración de laborales y allegara los acuerdos de pago suscritos por las partes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así las cosas, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables para la normalización de sus relaciones crediticias.

5. Por otra parte, el Juez del concurso, en ejercicio de lo establecido en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, tiene el poder de dirección del proceso de insolvencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe adoptar todas las medidas conducentes para el desarrollo normal del mismo.

6. En esa medida, es preciso señalar que la sociedad que se admite a un proceso de reorganización, se parte del supuesto que tiene la capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, podrá superar las causas por las cuales se encuentra inmerso en un trámite concursal.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

7. En ese orden, el cumplimiento de los gastos de administración es un síntoma positivo de la recuperación de la concursada. Lo anterior teniendo en cuenta la prohibición de ejecución individual y pago de las obligaciones causadas con anterioridad a la admisión al proceso, que alivian la liquidez de la compañía.

8. Aunado a lo anterior, este Despacho no puede desconocer que la finalidad del proceso de reorganización empresarial, no solo está encaminada a la recuperación y conservación de la empresa como fuente generadora empleo, sino también va dirigida a la protección del crédito.

9. En aras de proteger la masa de todos los acreedores del proceso y una vez escuchados los argumentos presentados por los acreedores y la concursada se evidencia un incumplimiento sistemático en el pago de los gastos de administración, que pone en riesgo el proceso de recuperación de la empresa, lo cual puede causar un detrimento de la masa concursal, traduciéndose en una menor garantía para la satisfacción del crédito y verse comprometido el pago de las acreencias a cargo de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Declarar acreditado el incumplimiento generalizado de los gastos de administración del proceso de reorganización de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta audiencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., NIT. 900.351.736, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial".

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar como liquidador del deudor a:

Nombre	Publio Gonzalez Cañón
Cédula de ciudadanía	79.286.595
Contacto	Dirección: Calle 98 No. 9 A-41 OF. 201 Email: pgonzalez@auditarcolombia.com Teléfono fijo: 6210616 Celular: 3115137073

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

a. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

el oficiocorrespondiente.

b. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

Sexto. Advertir al liquidador que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Séptimo. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, el liquidador deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Noveno. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Undécimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Duodécimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Decimotercero. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, al liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Decimocuarto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Decimoquinto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social. Para el efecto, se otorga un plazo de diez (10) días desde su posesión.

Decimosexto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Decimoséptimo. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento. Décimo cuarto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoctavo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Decimonoveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo quinto. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso. Advertir al liquidador que deberá cumplir con las demás órdenes y obligaciones previstas en la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, que fue proferida en la correspondiente audiencia.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Vigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes. Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Vigésimo octavo. El proceso inicia con un activo reportado de $232.996.406 (cifras en miles de pesos) según información financiera presentada a corte a 30 de septiembre de 2023, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Vigésimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Trigésimo. Advertir que, estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de las deudoras.

Trigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en las de la deudora, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Trigésimo segundo. Advertir a los acreedores, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo tercero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Trigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Trigésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo séptimo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable, con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo noveno. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Cuadragésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que las sociedades tengan trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Cuadragésimo segundo. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Cuadragésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Cuadragésimo cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo octavo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite correspondiente.

Esta decisión se notificó en estrados.

No se presentaron solicitudes de aclaración y/o recursos

En firme la providencia, a las 10:24 am del 26 de febrero de 2024 se dio por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Al contestar cite el No. 2024-01-100349

Tipo: Salida Fecha: 29/02/2024 07:30:16 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900351736 - DREAM REST COLOMBI Exp. 73684
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000040

AVISO LIQUIDACIONES

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, Y EN CUMPLIMIENTO DE AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA CONTENTIVO EN EL ACTA No. 2024-01-091119 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

AVISA:

1. Que por auto proferido en audiencia, contentivo en el acta identificada con radicado **No. 2024-01-091119 del 27 de febrero de 2024**, esta Superintendencia, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.,** con Nit. **900.351.736**, y domicilio en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

2. Que en el mismo auto proferido en audiencia, fue designado como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Publio González Cañón,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.595, a quien puede ubicarse en la dirección: **Calle 98 # 9 A – 41 Oficina 201 en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 601 6210616, Celular: 3115137073, Correo electrónico: pgonzalez.c2024@gmail.com**

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del **29 de febrero de 2024**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **13 de marzo de 2024,** a las **5:00 pm**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO
Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2024-01-091119
CF: M5539

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2024.

Señora Juez
Evelin Yaneth Ortega Barranco
Juzgado Primero Civil Municipal de Funza - Cundinamarca
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante:	Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S.
Demandado:	Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial.
Proceso:	252864003001-2024-00242-00
Referencia:	Poder

Publio Gonzalez Cañón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79´286.595 usuario del correo electrónico pgonzalez.c2024@gmail.com; actuando en calidad de Liquidador / Representante Legal de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S en liquidación judicial, sociedad identificada con el número de identificación tributaria 900.351.736-2; por medio de la presenta confiero poder especial amplio y suficiente a Thomas Alejandro Abadía Rodriguez identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.018´403.378, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 420.632 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo electrónico thomas.abadia@abadiarodriguez.co; para que en nombre de las sociedades que represento realicen todas las actuaciones tendientes a la protección de los derechos, intereses y patrimonio en de la concursada en desarrollo del proceso 252864003001-2024-00242-00.

El referido profesional cuentan con facultades para sustituir, conciliar, recibir, y todas las demás que les otorga el artículo 77 del C.G.P. y, en general las requeridas para los anteriores propósitos y para cumplir adecuadamente con este mandato.

Respetuosamente

Publio Gonzalez Cañón
C.C. 79´286.595

Acepto

Thomas Alejandro Abadía Rodríguez
C.C. 1.018´403.378
T.P 420.632 del C.S.J.

Nulidad 252864003001-2024-00242-00

Thomas Abadia <thomas.abadia@abadiarodriguez.co>

Vie 24/05/2024 12:32

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

Poder 2024-00242-00.pdf; Nulidad 2024-00242-00.pdf; AVISO 2024-01-100349 DREAM REST.pdf; Acta 2024-01-091119 inicio liquidacion DreamRest.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de thomas.abadia@abadiarodriguez.co. Por qué esto es importante

Buenas tardes

Adjunto remito memorial de nulidad de lo actuado en desarrollo del proceso 252864003001-2024-00242-00.

Respetuosamente
Thomas Abadía R